

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/59/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 27 VEINTISEITE DE ABRIL DE 2015 DOS MIL
QUINCE. -----**

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se advierte que en fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de fecha 09 nueve de abril del mismo año, para que indicara los puntos petitorios del presente recurso de revisión; lo anterior en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 de la Ley de la materia, a saber:-----

“Artículo 82.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hubiere;

II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, y el del tercero interesado, si lo hubiere;

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identifique el mismo;

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; y

VI.- Los puntos petitorios.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que justifiquen la solicitud de acceso.

En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente.

En caso de no cumplir con el requisito señalado en la fracción III del presente artículo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados”.

--- En virtud de lo anterior, en fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Parte Recurrente presentando su escrito en el correo electrónico identificado como

juridico@itaipbc.org.mx, mediante el cual pretendió desahogar la prevención requerida, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: -----

“...PUNTOS PETITORIOS:

- 1. Deseo saber ¿que ocurrió con los otros trabajadores que de acuerdo con el presupuesto de egresos del día 30 de Septiembre de 2014 laboraban en el instituto sujeto obligado 84 en tota (24 trabajadores de confianza; 58 trabajadores de contrato y 2 comisionados)? ¿a qué lugar y/o puesto se encontraban comisionados los 2 trabajadores que reportan en dicho presupuesto?*
- 2. ¿Qué trabajadores tienen el carácter de confianza y cuales el carácter de trabajadores de contrato?*
- 3. ¿Qué tipo de seguridad social reciben tanto los de confianza como los de contrato? puesto que la misma es otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California (ISSSTECALI) deseo saber si alguno o algunos de ellos cuentan con la seguridad social integral que se establece en la ley del ISSSTECALI;*
- 4. ¿Por qué otorgan la seguridad social por medio del ISSSTECALI y no por medio del IMSS? si se encuentran regulados por la ley federal del trabajo.*
- 5. ¿En que consisten el concepto “otras prestaciones sociales y económicas” marcadas con las siglas CB y BT que se incluyen en el presupuesto de egresos 2015?; así como ¿qué trabajadores las perciben y en qué proporción y por qué?*
- 6. ¿Cuántos días de aguinaldo se le pagan a cada uno de los empleados del INIFE BC, así como el porcentaje de prima vacacional para cada uno de ellos; así como porque existe tanta disparidad, pues a algunos les pagan 40 días de sueldo integrado y mientras que otros como en el caso del Director General de nombre MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE percibe 190 días de sueldo integrado como aguinaldo; lo anterior se deduce de dividir la percepción del C. MIGUEL ANGEL CASTILLO ESCALANTE de aguinaldo el cual es de \$73,402.00 pesos entre el sueldo integrado de 11,570.85 y el resultado multiplicado por 30 días.*
- 7. ¿Por qué a algunos empleados no se les paga el concepto compensación y existen otros a los que si se les pagan incluso teniendo el mismo puesto? ¿en base a que precepto o prerrogativas se paga esa compensación?*
- 8. ¿En que consiste la prestación denominada bonos que aparece en la plantilla personal?”.*

--- De lo anterior se obtiene que la parte recurrente no indicó los puntos petitorios del presente recurso de revisión, sino que por el contrario, pretendió ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso. Bajo este

escenario resulta imperante hacer referencia al **Criterio 27/10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, los cuales este Instituto hace propios, y el cual específicamente establece que:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

--- Así pues, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17° fracción II del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, **se dictará el auto** admisorio o **de no interposición según corresponda.**-----

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 258 de la normatividad referida, establece que **si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.**-----

--- Además, por analogía jurídica y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente:-----

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE

AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

De conformidad con el artículo [88, último párrafo, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado](#), con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo [90, primer párrafo](#), de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.

--- Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 17º del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluido su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO.** -----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo

anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE:** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California). -----

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA